

Boletín



Oficial

DE LA
PROVINCIA DE PALENCIA

ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes y disposiciones generales del Gobierno, son obligatorias para cada capital de provincia desde que se publican oficialmente en ella, y desde cuatro días después para los demás pueblos de la misma provincia. (Ley de 3 de Noviembre de 1857.)

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en el BOLETÍN OFICIAL, deben remitirse al Sr. Gobernador de la provincia, por cuyo conducto se pasarán al Editor de aquel periódico. (Real orden de 20 de Abril de 1833.)

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS

EXCEPTO LOS DOMINGOS Y FIESTAS DE PRIMERA CLASE.

SUSCRICIÓN EN LA CAPITAL.—Por un año, 25 pesetas.—Por 6 meses, 15.—Por 3 meses, 10.—FUERA DE LA CAPITAL.—Por un año, 85.—Por 6 meses, 20.—Por 3 meses, 12.50.

Se admiten suscripciones en Palencia en la ADMINISTRACIÓN DE LA CASA DE EXPOSITOS Y HOSPICIO PROVINCIAL. Fuera de la Capital (directamente por medio de carta al Administrador, con inclusión del importe del tiempo del abono en sellos ó libranzas. Todo pago se hará anticipado.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente, asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional, que dimanare de las mismas; pero los de interés particular pagarán su inserción, bajo el tipo de 25 céntimos línea.

Número suelto 25 céntimos de peseta.
Id. atrasado 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

(Gaceta del día 19 de Marzo).

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia, continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO DE PROVINCIA.

Sección de Fomento.—Ferrocarriles.

En vista de la divergencia que existe entre las hojas de apremio formadas por los peritos de la Empresa del ferrocarril de San Cebrián de Mudá á Cillamayor, y el designado por los propietarios á quienes afecta la expropiación de fincas en término de Cillamayor, distrito municipal de Barruelo de Santullán, el Representante de la Compañía, deseando ocupar las referidas fincas, solicitó y obtuvo de mi Autoridad con arreglo á lo dispuesto en el artículo 29 de la ley de 10 de Enero de 1879, la correspondiente orden para constituir á disposición de este Gobierno, en concepto de depósito necesario, la cantidad de 6.151 pesetas 78 céntimos, á que asciende el valor dado á los prélios por el perito de los interesados, y cuyo depósito llevó á cabo el día 16 del actual.

Lo que se hace público por medio de este periódico oficial para conocimiento de las personas á quienes pueda interesar, y á fin de que no se ponga impedimento alguno á la Compañía concesionaria, cuando tenga por conveniente proceder á la ocupación de los terrenos que han sido objeto de tasación, por quedar garantidos los derechos de

los propietarios con la consignación del depósito referido.

Palencia 18 de Marzo de 1889.—
El Gobernador, *Narciso Ribot y March*.

Montes.

Desiertas por falta de licitadores las dos subastas celebradas ante la Alcaldía de Hornillos de Cerrato para la enajenación de doce árboles, álamos y chopos, he dispuesto que tenga lugar una tercera el día 14 del próximo mes de Abril á las once de la mañana, bajo el tipo rebajado de 118 pesetas, y con arreglo al pliego de condiciones que sirvió para las anteriores.

Palencia 19 de Marzo de 1889.—
El Gobernador, *Narciso Ribot y March*.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN.

EXPOSICIÓN.

SEÑORA: Tanta es la importancia del servicio de Correos en nuestra organización social, que ya no es posible concebir la existencia de un Estado civilizado sin el concurso de ese agente que, por la acción de su ingenioso mecanismo y por el juego combinado de sus múltiples resortes, transmite la vida y el movimiento al cuerpo social, estrechando los lazos de afecto y de interés que unen á los pueblos y á los individuos entre sí. Poderoso apoyo para ensanchar y engrandecer cuantas manifestaciones se derivan de la actividad humana, este servicio público envuelve al mundo en su gigantesca red, desempeñando así una misión moral y civilizadora.

Puede afirmarse por lo tanto, que el Correo ha seguido en todos los

pueblos el movimiento de su progreso respectivo, y como consecuencia de ello el grado de su poder intelectual, comercial é industrial está al nivel de la bondad ó deficiencia de sus instituciones postales.

La historia del Correo forma en cada país una parte interesante de la historia nacional, y si entrañamos en su estudio y nos remontamos á su origen, verémosla seguir en el nuestro sus desenvolvimientos á través de todas las épocas y de todas las transformaciones en sus costumbres y política.

Si las relaciones postales de pueblo á pueblo se regulan en cuanto á los principios por actos diplomáticos, en lo que afectan á un país en sí mismo, éste goza el derecho de organizarse como lo juzgue conveniente, sin otra intervención que la de los poderes públicos, y juzga el Ministro que suscribe llegado el caso de proceder con firme resolución á reformar un ramo de suyo importantísimo por la multiplicidad de servicios que del mismo se derivan.

Pero esta necesidad se hace sentir en primer término por lo que afecta á los individuos encargados de practicarlos, huérfanos hasta hoy de toda garantía para estimularlos al mejor desempeño de sus funciones, esperanza sin la cual la mayor voluntad se esteriliza y el más firme propósito se agita en el vacío.

Pudo en tiempos remotos creerse que un buen deseo bastara á satisfacer las pequeñas exigencias de un servicio por de más estrecho, limitado á la sencilla operación mecánica de dar curso y dirección á un número de cartas é impresos de suyo corto y mezquino, pero desde el momento en que las relaciones comer-

ciales y políticas han estrechado entre sí lazos de unión y concordia, abriendo dilatados horizontes á la confusión de importantes intereses; desde el punto y hora en que esos mismos intereses han buscado en la formalidad é inteligencia de tratados internacionales la garantía de un seguro por recíprocas convenciones, lo que antes pudo considerarse como servicio sencillo y fácil, constituye hoy una misión cuyo desempeño debe hallarse amparado y protegido por el exacto conocimiento de materias tan vastas como abstractas, sin posesión de las cuales todo esfuerzo se desvanece y la mejor intención es impotente.

A llenar ese vacío, satisfaciendo por tal modo las necesidades del servicio sin desoir asimismo las conveniencias públicas, dirige sus esfuerzos el Ministro que suscribe, empezando por aquéllo que más imperiosamente reclama la opinión, cual es la urgencia de organizar un Cuerpo que si hasta el día pudo subsistir con la sola garantía del favor ministerial, es llegado el momento de enaltecerlo, robusteciendo su misión con la seguridad y esperanza de un respeto sincero á sus derechos, nacido de la competencia justamente comprobada.

Pero como toda reforma, por radical que sea, necesita atemperarse á juiciosas reflexiones para no herir intereses ya creados, y como es imposible por otra parte lograr ese propósito por la sola posesión de la teoría, sin conocer asimismo los resortes y mecanismos de un servicio del cual es factor importante una prudente práctica, de aquí las razones y motivos que aconsejan abrir horizontes risueños á legítimas y

honradas aspiraciones, sin desatender aquellos derechos fundados asimismo en sacrificios dignos de apreciarse.

Tres grandes acontecimientos determinan en el presente siglo el desarrollo é importancia del Correo; el establecimiento de líneas marítimas y Administraciones ambulantes, la aplicación de la tasa uniforme y la fundación, por último, de La Unión postal Universal; pensamiento sublime, y admirable concepción, que rompiendo fronteras y simplificando tarifas, finge ser un solo territorio el de los países adheridos, contribuyendo por tal medio á facilitar los cambios internacionales, impulsando la actividad epistolar á la vez que fortifica las relaciones sociales entre el nuevo y el antiguo continente.

No puede nuestro país perder de vista estos desenvolvimientos ni retrasar su marcha en ese camino de progreso ya emprendido, pero esa misma obra demanda mayor actividad, sucesivas transformaciones en la organización y procedimientos de un ramo tan extenso, si hemos de responder á las exigencias de la época y á los compromisos adquiridos con el resto del mundo, con el cual hemos fraternizado en nuestras relaciones postales.

En España, como fuera de ella, surgirán necesidades originadas de ese mismo desenvolvimiento y creciente desarrollo de la correspondencia pública, á las cuales será preciso atender, siguiendo el camino ya trazado, sin reparar en sacrificios, por costosos que parezcan, único y eficaz procedimiento para demostrar al mundo que si en el pasado no fuimos refractarios para tomar puesto y asiento en esos importantísimos certámenes postales, nuestra conducta presente responde del porvenir.

A continuar ese camino ya emprendido tiende el presente decreto, basado en un verdadero espíritu de rectitud y de justicia, que no de otra manera pudiera procederse para dejar á salvo intereses ya creados, sin desatender por eso necesidades del momento.

Exigir para el ingreso en el Cuerpo y para el ascenso á las categorías de Jefes aquellos conocimientos que, relacionados con el servicio postal, sean garantía bastante de la aptitud é ilustración de sus individuos; reservar á los empleados cesantes de este ramo la mitad de las vacantes que se produzcan; someter al examen de aquellas materias á los funcionarios que actualmente desempeñan ó hayan desempeñado destinos de Correos, eximiendo solamente de este requisito á los que por la concurrencia de ciertas circunstancias tengan demostrada aptitud y suficiencia para los trabajos postales; armonizar la ley de 10 de Julio de 1885 y el reglamento de 10 de Octubre del mismo año con el desarrollo

de los fines que persigue esta reforma; establecer para los ascensos dos turnos, el uno de antigüedad absoluta, de premio el otro para el mérito sobresaliente; dar estabilidad y confianza en el porvenir al empleado probo que sepa cumplir sus deberes, y separar, con pérdida de todos sus derechos, al que no merezca figurar en el Cuerpo; tales son las bases en que descansa el decreto que, si V. M. se digna firmarlo, satisfará en el presente antiguas necesidades y constituirá para lo futuro sólida esperanza en el perfeccionamiento de los servicios postales.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid 12 de Marzo de 1889.—
SEÑORA: A L. R. P. de V. M., Trinitario Ruíz y Capdepón.

REAL DECRETO.

A propuesta del Ministro de la Gobernación, de acuerdo con el Consejo de Ministros;

En nombre de mi Augusto Hijo el Rey D. Alfonso XIII, y como Reina Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:
Artículo 1.º Se crea un Cuerpo de empleados de Correos.

Serán Jefes superiores del mismo el Ministro de la Gobernación y el Director general del ramo.

Art. 2.º El Cuerpo de Correos se dividirá en categorías, y éstas en clases, con arreglo al siguiente estado.

CATEGORÍAS.	CLASES.
Inspectores de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Administradores de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Oficiales de.	1.ª
Idem.	2.ª
Idem.	3.ª
Idem.	4.ª
Idem.	5.ª
Aspirantes de.	1.ª
Idem.	2.ª

Art. 3.º Formarán parte del Cuerpo de Correos:

1.º Los actuales funcionarios del ramo que, perteneciendo á las categorías de Aspirantes primeros y segundos, Oficiales, Jefes de Negociado y Jefes de Administración, cuenten ocho años de servicios en Correos.

2.º Los actuales funcionarios del ramo que tengan prestados diez años de servicios á la Administración del Estado en destino de Real nombramiento, dos de ellos por lo menos en el ramo de Correos.

3.º Los actuales funcionarios del ramo que, poseyendo título académico de facultades ó estudios superiores, cuenten tres años de servicios en Correos con destino de Real nombramiento.

4.º Los actuales funcionarios

del ramo que, perteneciendo á una de las categorías expresadas en el número 1.º y no estando comprendidos en los números anteriores, acrediten, mediante examen, los conocimientos teóricos propios de su clase dentro del plazo de doce meses, á contar desde la publicación de este decreto.

Art. 4.º Los actuales empleados que, por virtud de lo preceptuado en el artículo anterior, formen parte del Cuerpo, ingresarán con la categoría y sueldo que tuvieran al tiempo de verificar su ingreso.

Art. 5.º Los empleados cesantes de Correos que hayan servido dos años por lo menos en este ramo con destino de Real nombramiento, tendrán derecho á ocupar la mitad de las vacantes que ocurran en las tres primeras categorías del Cuerpo por turno riguroso de antigüedad en su clase.

Se exceptúan:

1.º Los que hubiesen sido declarados cesantes de Correos ó separados de otros Cuerpos de la Administración, en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

2.º Los que hayan sido condenados á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los inutilizados físicamente para el servicio.

Art. 6.º Los empleados cesantes que no reunan los requisitos expresados en los números 1.º, 2.º y 3.º del art. 5.º habrán de someterse dentro del plazo de seis meses siguientes á su ingreso al examen de que habla el núm. 4.º de dicho artículo, y en vista del resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento.

Art. 7.º Para los efectos del artículo 5.º, los empleados cesantes que se crean con derecho á desempeñar destinos de Correos elevarán á la Dirección general, dentro del plazo improrrogable de dos meses, instancia pidiendo ser comprendidos en el escalafón general de los aspirantes de su clase, y acompañarán copia de su hoja de méritos y servicios con sus justificantes.

La Dirección coleccionará y clasificará las instancias, y desechando las improcedentes, formará con las demás un escalafón general por orden de antigüedad en cada clase, que se publicará en la *Gaceta* dentro de los seis meses siguientes á la promulgación de este decreto.

Art. 8.º Los empleados cesantes que dejasen de cumplir con lo prevenido en el párrafo primero del artículo anterior, perderán el derecho que les reconoce el art. 5.º

Los que habiendo elevado en tiempo oportuno sus instancias no fuesen comprendidos en el escalafón ú ocupasen en el mismo un lugar que á su juicio no les correspondiera, podrán reclamar ante el Ministro de la Gobernación dentro de los quince días

siguientes á la inserción de aquél en la *Gaceta*.

Art. 9.º Los empleados cesantes que por virtud de lo dispuesto en el art. 5.º ingresen en el Cuerpo de Correos, ocuparán en el escalafón activo de su clase el lugar que les corresponda, con arreglo á su antigüedad en la misma.

Los que siendo llamados á servir destinos del ramo los renunciaren, ó no mediando causa justificada dejaren de tomar posesión de los mismos dentro del plazo legal, se entenderá que renuncian al derecho que les concede el art. 5.º

Art. 10. El ingreso en el Cuerpo se verificará por la categoría de Aspirantes de segunda clase, mediante oposición, sobre las materias siguientes:

Gramática castellana.

Lengua francesa (lectura y traducción).

Elementos de Aritmética.

Geografía postal é itinerarios postales de España.

Legislación de Correos.

Legislación del Sello y Timbre del Estado.

Tarifas nacionales y extranjeras.

Contabilidad especial de Correos.

Art. 11. No serán admitidos á la oposición de que habla el artículo anterior:

1.º Los menores de diez y siete años y mayores de cuarenta.

2.º Los que hayan sido sentenciados por los Tribunales de justicia á pena aflictiva ó correccional.

3.º Los que se encuentren procesados por delito.

4.º Los que tengan defecto físico que les inhabilite para el servicio.

5.º Los que hayan sido separados de otros Cuerpos de la Administración por faltas en el servicio.

6.º Los que no reunan todas las condiciones exigidas por la ley para ser funcionarios públicos.

7.º Los que habiendo desempeñado destinos del ramo de Correos hubiesen sido declarados cesantes en virtud de expediente ó por faltas en el servicio.

Art. 12. No podrá ascenderse á las categorías de Administradores y de Inspectores sin haber antes acreditado, mediante examen, suficiencia en las materias siguientes:

Lectura y traducción de lengua inglesa ó alemana.

Geografía postal universal.

Tratados postales vigentes.

Contabilidad general del Estado.

Art. 13. La mitad de las vacantes que ocurran en el Cuerpo y que no correspondiere ocupar con arreglo al artículo 5.º á los cesantes, se proveerán por ascenso con los empleados de la clase inmediata inferior mediante dos turnos, que se establecen: el primero de antigüedad absoluta, y el segundo de mérito sobresaliente anteriormente declarado.

Art. 14. La Dirección general

formará dentro del plazo de seis meses, á contar desde la fecha de publicación de este decreto, un escalafón general de los empleados activos por orden de rigurosa antigüedad en cada clase.

Al efecto, los empleados elevarán á la Dirección por conducto de sus Jefes inmediatos, copia de su hoja de méritos y servicios con los justificantes, en el plazo improrrogable de dos meses.

No se admitirá reclamación alguna respecto al lugar que ocupen en el escalafón general á los empleados que no hubiesen cumplido lo preceptuado en el párrafo anterior.

Art. 15. Los funcionarios que hubiesen desempeñado destinos en Correos de superior categoría ó clase á los que actualmente sirven, serán colocados á la cabeza del escalafón de estos últimos, y cuando asciendan á la clase en que anteriormente hubiesen servido, ocuparán el lugar que les corresponda con arreglo á su antigüedad en la misma.

Se exceptúan aquéllos que hubiesen sido rebajados de categoría ó sueldo por virtud de expediente, ó como correctivo á faltas en el servicio.

Art. 16. Los Jefes de las dependencias postales remitirán á la Dirección general, al finalizar cada semestre, un estado en que conste el grado de aptitud, asiduidad y constancia para el trabajo, de cada uno de los empleados que sirven á sus órdenes, expresando además todos aquellos hechos y circunstancias que puedan realzar ó disminuir el mérito de los mismos.

Estas calificaciones, y las que por sí formará la Dirección, servirán á ésta para disponer ó proponer al Ministro, según los casos, el ascenso en turno de mérito, de aquellos funcionarios que sobresalgan por sus condiciones de celo y laboriosidad en el servicio.

Art. 17. Para ascender desde una clase á la superior inmediata ó de una categoría á otra, será preciso reunir todas las condiciones que exige la ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, el Real decreto de la misma fecha, y demás disposiciones vigentes en la materia.

Cuando no existan funcionarios activos que reúnan aquellos requisitos, se proveerá la vacante en turno de cesantes que pertenezcan á la misma clase de la plaza, y á falta de éstos se llamará á los cesantes de la clase inferior que reúnan condiciones de ascenso.

Art. 18. Cuando existan empleados excedentes serán estos preferidos á los activos y cesantes para todas las vacantes de su clase que se produzcan.

Art. 19. Los Sargentos que por virtud de la ley de 10 de Julio de 1835, propusiere el Consejo de Redenciones militares para las vacantes que ocurran en las categorías

de Aspirantes y Oficiales quintos, tomarán inmediatamente posesión de sus cargos; pero habrán de examinarse dentro de los seis meses siguientes á su ingreso de las materias designadas en el art. 10, y con arreglo al resultado y calificación de sus ejercicios, se confirmará ó anulará su nombramiento, dando en ambos casos cuenta de la resolución recaída al Consejo de Redenciones militares.

Art. 20. Para los efectos de los artículos 19 y 21, sólo se reputarán vacantes las plazas de Oficiales quintos que deban proveerse en turno de ascenso y las de Aspirantes primeros cuando no existan empleados de la categoría inferior inmediata que cuenten dos años de servicios en la misma, ó cuando los que hubiere en estas circunstancias, se encuentren sufriendo postergación temporal ó perpétua, en armonía con lo preceptuado en los artículos 34 y 35 del reglamento de 10 de Octubre de 1835.

Art. 21. Las vacantes que se produzcan en las clases de Oficiales quintos y Aspirantes, se proveerán libremente por el Ministro y Director general respectivamente con carácter interino hasta recibir las propuestas del Consejo de Redenciones militares.

Cuando éstas resultaren desiertas, las vacantes de Oficiales quintos se proveerán por ascenso ó en turno de cesantes; las de Aspirantes primeros por ascenso, y los Aspirantes segundos nombrados con carácter interino continuarán en el desempeño de su cargo hasta que, celebrada la primera convocatoria, sean sustituidos por los opositores que hubieren obtenido plaza.

Art. 22. Las faltas que cometan los empleados de Correos serán castigadas con las siguientes penas:

- Separación.
- Postergación perpétua.
- Postergación temporal.
- Suspensión de sueldo.
- Multa.
- Apercibimiento.

Las tres primeras sólo podrán imponerse previo expediente gubernativo, en el que serán oídos y defendidos por un individuo del Cuerpo, que designará el interesado, ante un Tribunal compuesto de un Inspector de primera clase y dos Jefes de Negociado de la Dirección, el cual propondrá, con arreglo á la falta, el correctivo que considere oportuno con sujeción á la escala expresada.

Art. 23. Contra las resoluciones del Director general imponiendo las penas de separación ó postergación se dará recurso de alzada ante el Ministerio de la Gobernación, y contra las que éste dicte imponiéndolas ó confirmando las procederá recurso contencioso ante el Consejo de Estado.

Art. 24. No se dará recurso alguno contra las resoluciones que

impongan las penas de suspensión de sueldo y multa; pero la primera de éstas no podrá exceder de dos meses, ni la segunda de la cantidad equivalente á quince días de haber del empleado culpable.

Art. 25. Para los efectos de este decreto la antigüedad se computará por el número de años, meses y días durante los cuales se hubiese prestado servicio activo.

También se contará para la antigüedad el tiempo de excedencia.

Art. 26. Serán excedentes para los efectos de este decreto aquellos empleados que cesaren por reforma ó supresión de destino, á contar desde la publicación de aquél en la *Gaceta*.

Art. 27. Serán aplicables á los empleados del Cuerpo de Correos las disposiciones generales que versan sobre licencias, permutas, traslaciones é incompatibilidades de los empleados públicos.

Art. 28. Anualmente se publicará un escalafón de los empleados activos, quienes tendrán derecho á reclamar respecto al lugar que ocupasen en el mismo en cualquier tiempo.

Art. 29. Los Aspirantes de tercera clase del ramo de Correos, ordenanzas, peatones y carteros rurales serán nombrados y declarados cesantes libremente como hasta la fecha, con las limitaciones de la ley de 10 de Julio de 1835 y reglamento de 10 de Octubre del mismo año, pero á su nombramiento procederá expediente en que se justifiquen los siguientes extremos:

- 1.º Ser licenciados del Ejército ó de la Armada sin nota desfavorable.
- 2.º Disfrutar de buena reputación en el concepto público.
- 3.º Ser mayores de diez y ocho años y menores de cuarenta y cinco.
- Y 4.º Saber leer y escribir.

Los porteros no serán declarados cesantes sino en virtud de expediente gubernativo, y ascenderán por turno de antigüedad en su clase.

Los carteros de las oficinas seguirán rigiéndose por reglamentos especiales.

Art. 30. La Dirección general procederá á la formación de los programas sobre las materias comprendidas en los artículos 10 y 12 en el más breve plazo posible.

Art. 31. El Tribunal de oposiciones lo mismo que el de exámenes, será presidido por el Director general, ó por la persona en quien delegue, con voto; y se compondrá de dos funcionarios del ramo de la categoría de Inspectores ó Administradores, designados por Real orden, y de dos Profesores, uno de Lenguas vivas y otro de Ciencias exactas, designados por el Rector de la Universidad Central.

Para juzgar los exámenes de los actuales empleados deberán ser preferidos aquéllos que, por hallarse

comprendidos en los números 1.º, 2.º ó 3.º del art. 3.º, no vengan obligados por este decreto á acreditar su suficiencia.

Una vez examinados los actuales empleados, serán preferidos para juzgar las oposiciones de los que aspiren á ingresar en el Cuerpo y los exámenes de los cesantes, de los propuestos por Guerra, de los Oficiales que aspiren á Administradores y de los Administradores que aspiren á Inspectores aquéllos que tuviesen aprobadas todas las materias que comprenden los artículos 10 y 12, siempre que fuesen de mayor categoría que los opositores ó examinandos.

Art. 32. El Tribunal se reunirá al espirar los plazos señalados en los artículos 3.º, 6.º y 19 para calificar los ejercicios á que hacen referencia, así como para juzgar las oposiciones de ingreso cuando la Dirección designe, mediante convocatoria, que se anunciará en la *Gaceta* con tres meses por lo menos de antelación á la fecha en que comiencen los ejercicios.

Art. 33. La jubilación de los empleados de Correos será voluntaria á los sesenta años de edad y forzosa á los sesenta y cinco, siempre que reúnan el tiempo necesario de servicios para su clasificación pasiva en cualquier grado de la escala.

Art. 34. Quedan subsistentes el Real decreto de 14 de Octubre de 1879, las disposiciones que versan sobre empleados públicos en cuanto no se opongan á lo preceptuado en el presente decreto y las que regulan el Montepío de Correos.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS.

Artículo único. Las vacantes que se produzcan durante los ocho primeros meses, á contar desde la publicación de este decreto, por defunción, renuncia ó separación decretada en expediente gubernativo, de los empleados de Correos, se proveerán, por ascenso, de los funcionarios comprendidos en la clase inferior inmediata que reúnan condiciones legales, y á falta de éstos, por reposición, de cesantes de la misma categoría.

Dado en Palacio á doce de Marzo de mil ochocientos ochenta y nueve.—MARÍA CRISTINA.—El Ministro de la Gobernación, Trinitario Ruiz y Capdepón.

Ayuntamiento constitucional de Frechilla.

Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el mes de Febrero último.

Día 1.º de Febrero, extraordinaria. Segunda convocatoria.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Marcos Rojo, fué abierta la sesión previa la convocatoria especial, y dada lectura de la anterior fué aprobada por unanimidad. Quedaron formadas las listas de

electores que tenían derecho á tomar parte en la próxima renovación de Concejales, acordándose se expusiere copia de las mismas al público por el término que la ley preceptúa y que se insertasen literalmente aquéllas, como se verificó en el acta de la sesión de referido día.

Día 3.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo, fué leída el acta de la ordinaria anterior, quedando por unanimidad aprobada, así como también dióse lectura de la extraordinaria que antecede en la que se ratificaron y aprobaron en todas sus partes.

Fué acordado y á fin de que los agricultores pudiesen hacer con el acierto debido las proposiciones ú ofertas necesarias para la instalación en esta villa de los campos de demostración agrícola, que se consultare al Sr. Ingeniero Agrónomo sobre ciertos particulares para la mejor instalación de aquéllos.

La Corporación quedó enterada del balance de operaciones de contabilidad verificadas en este Municipio hasta el día 31 de Enero último.

Fué acordado se invitase á la Guardia civil de esta villa para que denunciase al Ayuntamiento cuantas intrusiones advirtieren en terrenos comunales y caminos vecinales.

Fué acordado se requiriese al vecino de esta villa Aquilino López, para que repusiera en el ser y estado que anteriormente tenía la zarpa que de defensa sirve á la calzada de la casa que el mismo habita.

Fué acordado se ingresaren en sus respectivas dependencias las cuotas correspondientes al contingente provincial y atenciones de primera y segunda enseñanza.

Quedaron nombradas dos personas inteligentes para la medición ó talla de los mozos del actual reemplazo y de revisión de años anteriores.

Día 10.

Bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo fué abierta la sesión y leída el acta de la anterior, por unanimidad quedó aprobada.

Fué aprobado el extracto de los acuerdos tomados en el mes de Enero último.

Fué acordado se archivase las diligencias que se habían practicado en averiguación del que pudo haber vendido una piedra de la pertenencia del Municipio.

Quedó autorizado el Sr. Alcalde para que en nombre de la Corporación solicitare la instalación de una estación telegráfica en esta localidad.

Fué acordada la gratificación que había de darse á los talladores nombrados por el Ayuntamiento por la

medición ó talla de los mozos, así como también fué acordado el pago de los derechos y dietas devengadas por el Médico titular de Guaza en venir á practicar los reconocimientos necesarios á los padres de los mozos alistados para el reemplazo del año actual y los de revisiones de años anteriores.

Se acordó fuese requerido el Médico de esta villa Sr. Curieses, para que interin se encontrare enfermo, designara un Señor Facultativo que con residencia fija se encargare de la visita diaria y que necesitaren los enfermos.

Día 17.

No pudo celebrarse sesión en este día por no haberse reunido suficiente número de Señores Concejales.

Día 24.

Abierta la sesión bajo la presidencia del Sr. Alcalde D. Tomás Márcos Rojo, fué leída y aprobada por unanimidad el acta anterior.

Fué acordado mediante no haberse formulado reclamación alguna contra las listas de electores para la próxima renovación de Concejales, que se tuviesen aquéllas como definitivas y que se insertaren literalmente en el acta de la sesión de este día.

La Corporación quedó enterada de haber sido encargado interinamente el Facultativo de la inmediata villa de Guaza, D. Mariano González, de la visita diaria á los pobres que figuran en la plaza de Beneficencia de esta población.

Se acordó el pago del capítulo de Imprevistos de la cantidad á que ascendía la cuenta presentada por el herrero Julian Santos.

Fué aprobada en todas sus partes la liquidación del presupuesto municipal correspondiente al ejercicio de 1887 á 88.

Fué acordado el que se reparase y arreglase la tapiería del corral del ganado mular de esta población.

El precedente extracto ha sido aprobado por el Ayuntamiento en esta fecha.

Frechilla 5 de Marzo de 1889.—V.º B.º—El Alcalde, Tomás Márcos.—El Secretario, Oroncio Arenillas.

Ayuntamiento constitucional de Lores.

Habiéndose terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde el de la inserción en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, á fin de que los contribuyentes que hayan tenido alteración en su riqueza puedan examinarle y presentar las reclamaciones que crean en justicia.

Lores 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde accidental, Celestino Morante.

Ayuntamiento constitucional de Fuentes de Nava.

Terminado el apéndice base al reparto territorial de este distrito para 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, desde la inserción en el BOLETÍN, donde los contribuyentes pueden examinarle y alegar de agravio si le hubiere, pasado dicho término no serán oídos.

Fuentes de Nava 9 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Simeón Matía.

Ayuntamiento constitucional de Villalaco.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir de base para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción del presente, dentro de los cuales pueden los contribuyentes que hayan sufrido alteración en su riqueza enterarse de su confección y presentar sus reclamaciones si se consideran perjudicados.

Villalaco 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Cláudio Colmenero.

Ayuntamiento constitucional de Villamuriel de Cerrato.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base á la derrama de la contribución territorial correspondiente al año económico de 1889 á 1890, se halla expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde este anuncio publicado en el BOLETÍN OFICIAL de esta provincia, para que los contribuyentes reclamen de agravios si se creyeran perjudicados.

Villamuriel de Cerrato 14 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Faustino Inclán.

Ayuntamiento constitucional de Población de Campos.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1889-90, se encuentra expuesto al público en la Secretaría del mismo por término de quince días, contados desde el día en que tenga lugar este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, para que dentro de dicho término puedan los contribuyentes hacer las reclamaciones que crean procedentes contra el mismo, en la inteligencia que una vez ya espirado el plazo no se admitirán las que se presenten.

Población de Campos 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Nicanor Juárez.

Ayuntamiento constitucional de Olmos de Ojeda.

Terminado el apéndice al amillaramiento que la Junta pericial ha formado y ha de servir para la derrama de la contribución territorial para el año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de quince días, en los que pueden los contribuyentes presentar sus reclamaciones si se creen perjudicados.

Olmos de Ojeda 13 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Enrique Calvo.

Ayuntamiento constitucional de Capillas.

Terminado el apéndice al amillaramiento que ha de servir de base al repartimiento de la contribución de inmuebles para el próximo año económico de 1889 á 90, se halla de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días para oír reclamaciones, pues pasado dicho plazo no será admitida ninguna.

Capillas 16 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Gangérico Ramos.

Ayuntamiento constitucional de Villada.

En sesión ordinaria del día 17 del mes actual acordó el Ayuntamiento, del que tengo el honor de ser su Presidente, celebrar subasta pública para el día 31 del que rige, sacando á licitación la construcción de dos alcantarillas, una á la Caben de Portillo y otra á la Reguera de Florín, por cantidad de 755 pesetas 41 céntimos y con sujeción al pliego de condiciones que obra de manifiesto en esta Alcaldía.

Lo que se anuncia en el BOLETÍN OFICIAL para que llegando á conocimiento de personas peritas, puedan tomar parte en dicha subasta. Villada 18 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Florencio Quintana.—Por su mandado, Pedro de Cea, Secretario.

Ayuntamiento constitucional de Palacios del Alcor.

Terminado el apéndice al amillaramiento de este distrito municipal, correspondiente al año económico de 1889 á 90, se halla expuesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento por término de quince días, á contar desde la inserción de este anuncio en el BOLETÍN OFICIAL de la provincia, á fin de que los contribuyentes puedan examinarle y oír las reclamaciones que se presenten.

Palacios del Alcor 17 de Marzo de 1889.—El Alcalde, Benito Cieza.

Anuncios particulares.

VENTA DE LEÑAS

PARA CARBONEO.

Se vende una ó dos cortas de encina para carboneo en la dehesa de Villaudrando, término de Cordovilla la Real.

Del precio y condiciones enterará Victoriano Calvo Cea, domiciliado en Palencia, calle de San Juan, núm. 31. 2—10.

Imprenta de la Casa de Expositos y Hospicio Provincial.